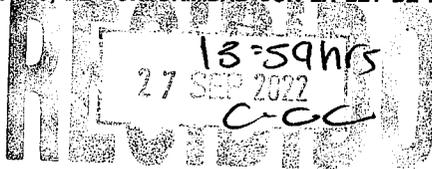




COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EXHORTA A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS PERTENECIENTES A LAS ZONAS METROPOLITANAS DEL ESTADO PARA QUE, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES REGLAMENTARIAS Y EJECUTIVAS, GARANTICEN QUE LOS PARQUES, JARDINES, ALAMEDAS Y ESPACIOS PÚBLICOS RECREATIVOS Y DEPORTIVOS, SE CONSTITUYAN COMO ESPACIOS CIENTO POR CIENTO LIBRES DE CUALQUIER TIPO DE HUMO DE SEGUNDA MANO; ASIMISMO, A QUE COLOQUEN EN DICHS ESPACIOS LETREROS Y LOGOTIPOS QUE INDIQUEN LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE FUMAR Y SE SANCIONE A LAS PERSONAS QUE VIOLEN DICHS DISPOSICIONES, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE OAXACA.



COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD: EXPEDIENTE
NÚMERO: LXV/CPS/61

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO
**HONORABLE ASAMBLEA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

Las Diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Salud de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción LXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracción XXVI, 66 fracción I, 71, 72 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3° fracción XXXVII, 26, 27 fracciones XI y XV, 33, 34, 36, 38, 38 Bis, 42 fracción XXVI, 64, 68, 69 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, por lo que derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente hace al expediente de número al rubro citado; se somete a su consideración el presente dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En Sesión Ordinaria del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, celebrada el 20 de julio de 2022, se dio cuenta con un Punto de Acuerdo presentado por la Ciudadana **Diputada Haydeé Irma Reyes Soto**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por el que se exhorta a los Ayuntamientos de los municipios pertenecientes a las Zonas Metropolitanas del Estado para que, en ejercicio de sus facultades reglamentarias y ejecutivas, garanticen que los parques, jardines, alamedas y espacios públicos recreativos y deportivos, se constituyan como espacios cien por ciento libre de humo de cigarrillos y cualquier otro tipo de dispositivo; asimismo, a que coloquen letreros y logotipos que indiquen la prohibición absoluta de fumar y se sancione a las personas que violen dichas disposiciones.

2.- Mediante oficio número LXV/A.L./COM.PERM./1212/2022, el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió el once de febrero de dos mil veintidós a la Presidencia de la Comisión Permanente de Salud el Punto de Acuerdo referido en el número que antecede, formándose el **expediente número 61** del índice de dicha Comisión.

3.- Las Diputadas que integran la Comisión Permanente de Salud, con fecha **ocho de septiembre de dos mil veintidós**, se reunieron para llevar a cabo sesión ordinaria para el estudio, análisis y emisión del dictamen referido en el punto que antecede, basándose para ello en los siguientes:

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA. De conformidad con estatuido en los artículos 63, 65 fracción XXVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 34, 36, 38 y 42 fracción XXVI del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Salud está facultada para emitir el presente dictamen.

TERCERO.- CONTENIDO DEL PUNTO DE ACUERDO. El Punto de Acuerdo que es objeto de estudio y análisis en el presente dictamen corresponde a la propuesta que hace la Diputada Haydeé Irma Reyes Soto, en el cual realiza la siguiente exposición de motivos:

"PRIMERO.- El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dentro del catálogo de derechos humanos, el derecho humano a la salud se encuentra consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual manera, este derecho se encuentra reconocido en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual el Estado Mexicano es parte, y en el cual se establece que los Estados Partes deberán adoptar todas las medidas necesarias para el mejoramiento del medio ambiente, así como para la prevención y el tratamiento de todo tipo de enfermedades.

En este sentido, el derecho humano a la salud implica que los Estados, en todos sus niveles de gobierno, establezcan políticas públicas en materia de salud pública ambiental, que se refiere a "la intersección entre el medio ambiente y la salud pública, aborda los factores ambientales que influyen en la salud humana, y que incluyen factores físicos, químicos y biológicos, y todos los comportamientos relacionados con estos. Conjuntamente, estas condiciones se denominan determinantes ambientales de la salud".

SEGUNDO.- La manutención de la salud pública incluye, entre otras áreas, la promoción de acciones de la salud pública que eviten la exposición a componentes ambientales que pueden ser perjudiciales a la salud.

En ese sentido, la Organización Panamericana de la Salud (OPS), parte de la Organización Mundial de la Salud, ha advertido que el tabaco mata a más de 8 millones de personas cada año y destruye el medio ambiente, profundizando las afectaciones a la salud humana a través del cultivo, la producción, la distribución, el consumo y los desechos posteriores al consumo.

La Organización Mundial de la Salud ha reportado que "el tabaco mata en el mundo a más de ocho millones de personas cada año. Más de siete millones de esas muertes se deben al consumo directo del tabaco y aproximadamente 1,2 millones al humo ajeno al que están expuestos los no fumadores". Asimismo, que fumar tabaco constituye un factor de riesgo en muchas infecciones respiratorias que aumenta la gravedad de este tipo de enfermedades, incluyendo la COVID-19.

Asimismo, los riesgos a la salud no solo se restringen a las personas consumidoras directamente de productos del tabaco, sino que la exposición al humo ajeno de otras sustancias también representa un importante riesgo a la

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

salud humana, por lo que una de las acciones que se han desarrollado en este rubro es la creación de espacios libres de humo.

Lo anterior es especialmente relevante, cuando las personas que son expuestas al humo ajeno -conocido también como humo de segunda mano- son menores de edad. De acuerdo a la Organización Panamericana de la Salud, los riesgos para niñas, niños y adolescentes al ser expuestos al humo de segunda mano son mucho mayores, siendo más sensibles a los componentes dañinos del humo ajeno, pudiendo desarrollar cardiopatías, trastornos respiratorios o incluso cáncer. Se hace hincapié, además, que no existe ningún nivel seguro de exposición al humo de segunda mano, como lo reconoce la misma OPS.

TERCERO.- Para atender las graves consecuencias a la salud humana que representa el humo de segunda mano el Poder Legislativo Federal emitió, en el año 2008, la Ley General para el Control del Tabaco, misma que establece una serie de medidas restrictivas para la producción, importación, comercio y consumo de productos que contienen tabaco.

A nivel estatal, contamos de igual manera con un marco regulatorio que impone medidas de la misma índole a través de la Ley de Protección contra la Exposición del Humo de Tabaco del Estado de Oaxaca.

En ambas legislaciones, y con el fin de proteger a las personas no fumadoras, existen disposiciones destinadas para la creación de espacios cien por ciento libres de humo.

En el caso de la Ley Estatal, estos espacios son definidos en el artículo 4 de dicho cuerpo normativo:

Artículo 4. Por cuestiones de orden público e interés social, de manera enunciativa mas no limitativa, queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco, así como utilizar dispositivos que realicen funciones similares a los mismos en los lugares públicos cerrados, lugares de trabajo interiores, medios de transporte público y en espacios cien por ciento libres de humo de tabaco tales como:

I. Los edificios o instalaciones de acceso público o que constituyan lugares de trabajo interiores en los inmuebles en que desarrollan sus funciones las Dependencias ó Entidades de la Administración Pública Centralizada ó Descentralizada Estatal ó Municipal; de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; Organismos Autónomos, así como las de la Federación que residen en el Estado.

II. Todas las instalaciones de los hospitales, clínicas, centros de salud, consultorios, salas de espera, centros de atención médica públicos o privados, aún en el caso de espacios al aire libre;

III. Las bibliotecas públicas, museos y hemerotecas;

IV. Todas las áreas físicas, cerradas o no, de los centros o instituciones de educación inicial, preescolar, básica, media, media superior, superior y especial, públicas y privadas;

V. Los recintos de parques infantiles y áreas o zonas de juego para la infancia, entendiéndose por tales los espacios que contengan equipamiento o acondicionamientos destinados específicamente para el juego y esparcimiento de menores, y de manera general, todas las instalaciones destinadas a la práctica de algún deporte, actividad recreativa, de esparcimiento, aún en el caso de espacios al aire libre;

VI. Los sitios de concurrencia colectiva: cines, teatros, parques, alamedas, jardines, plaza cívicas y auditorios, a las que tenga acceso el público en general, en las que se presenten espectáculos artísticos, culturales, cívicos o se desarrollen eventos deportivos;

VII. En las funerarias, panteones, templos, centros de rehabilitación social (CERESOS), y centros de atención contra las adicciones (CAPAS);

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

VIII. Todas las instalaciones de las unidades destinadas al cuidado y atención de niños, adolescentes o personas de la tercera edad y personas con discapacidad;

IX. Los ascensores, elevadores y las escaleras interiores de cualquier edificación;

X. Los establecimientos mercantiles, locales cerrados, tiendas de autoservicio, oficinas bancarias, incluidos los locales en los que se ubiquen cajeros automáticos; oficinas financieras y comerciales; hoteles y servicios de hospedaje, expendios fijos o temporales de alimentos y/o bebidas alcohólicas y no alcohólicas, bares, cantinas y centros botaneros, discotecas o establecimientos de bailes eróticos y cualquier otro establecimiento en el que se proporcione atención al público;

XI. Los sitios donde se almacene o expendan gasolina, gas licuado, gas centrifugado, diesel o cualquier otro combustible y/o químicos o productos catalogados como peligrosos por las normas oficiales;

XII. Los centros de trabajo, empresas e industrias, o cualquier otro establecimiento o lugar que sean utilizados por las personas durante su empleo o trabajo;

XIII. Los establecimientos mercantiles y espacios cerrados donde se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo en el lugar;

XIV. Las áreas comunes o de libre circulación del público en general, como pasillos o corredores, que no se encuentren al aire libre, de las plazas o centros comerciales, incluidos los establecimientos mercantiles instalados en esos sitios;

XV. En vehículos destinados al transporte público de pasajeros, de transporte escolar, de personal, en taxis y mototaxis, los conductores de los vehículos referidos se abstendrán de fumar dentro de ellos y además serán responsables de vigilar que los pasajeros acaten dicha prohibición, con la estricta vigilancia de los permisionarios, propietarios y/o inspectores de los medios de transporte, mismos que deberán colocar señalización clara y visible al respecto;

XVI. Los sanitarios de acceso público y los móviles;

XVII. Los paraderos y terminales de vehículos del servicio de transporte público;

XVIII. En los sitios de concurrencia colectiva; y

XIX. En cualquier otro lugar, que en forma expresa determine la autoridad competente.

Asimismo, el artículo 22 de la citada Ley establece que las autoridades municipales deberán colocar señalizaciones en plazas públicas para inhibir la emisión de humo en tales espacios:

Artículo 22. En los centros deportivos, recreativos, parques, alamedas, jardines y plazas cívicas, la autoridad municipal colocará letreros o logotipos donde se indique la prohibición de fumar.

Finalmente, se establece que el Estado tiene obligaciones en materia de prevención de adicciones y que estas incluyen la no exposición a personas menores de edad al consumo o humo de segunda mano derivado del consumo de sustancias que pueden causar adicción.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 115, primer párrafo y fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 113, tercer párrafo y fracción IV,

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Municipio es la base de la división territorial, organización política y administrativa del Estado Mexicano y constituye un nivel de gobierno, por lo que, en el marco de sus atribuciones, le corresponde velar por el derecho humano a la salud, contemplado en el artículo 4 de la Carta Magna, así como en los tratados internacionales en materia de derechos humanos ya citados, haciendo uso para ello de sus facultades ejecutivas así como reglamentarias.

Asimismo, el Municipio tiene a su cargo las calles, parques y jardines dentro de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 115, fracción III, inciso g, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tercer párrafo y fracción III, inciso g.

Por otra parte, como señalado en el artículo 1º de la Ley Estatal de Salud, los Municipios tienen competencia concurrente en materia de salud, y la Ley de Protección contra la Exposición del Humo de Tabaco del Estado de Oaxaca les reconoce facultades para sancionar a las personas que transgreden las prohibiciones señaladas en tal cuerpo normativo, como señalado en su artículo 21.

Consecuentemente, le corresponde a dicho nivel de gobierno actuar para garantizar que, en espacios públicos - mismos que incluyen parques, jardines, espacios recreativos, deportivos y de esparcimiento- se cumplan las disposiciones señaladas para que se constituyan en espacios libres de todo tipo de humo.

QUINTO.- Derivado de lo anteriormente expuesto, se establece que los Municipios son el nivel de gobierno que tiene a su cargo los parques, jardines, espacios recreativos, deportivos y de esparcimiento dentro de su jurisdicción. En los espacios urbanos, este tipo de infraestructura pública constituye un elemento fundamental para el desarrollo comunitario y la recreación, e impactan de manera favorable la salud pública.

Por tal motivo, resulta imprescindible que los Ayuntamientos ubicados en la Zonas Metropolitanas del estado desarrollen acciones contundentes para garantizar que los parques y áreas recreativas sean idóneas para que toda la población pueda disfrutar y hacer uso de los mismos en condiciones plenas de salud, incluyendo medidas definitivas para evitar que las personas fumadoras emitan humo de segunda mano que puede ser dañino para las y los usuarios de los espacios públicos que, por Ley, deben constituirse como espacios cien por ciento libres de humo.

Nuestra entidad cuenta con dos Zonas Metropolitanas reconocidas: la Zona Metropolitana de Oaxaca y la Zona Metropolitana de Tehuantepec. La Zona Metropolitana de Oaxaca la componen los distritos del centro: Zimatlán, Zaachila, Etla y Tlacolula. Esta zona metropolitana se ubica a 550 km de la Ciudad de México, tiene una superficie de 165.946 kilómetros cuadrados, equivalente a 0.18 por ciento de la superficie del estado de Oaxaca y a 0.01 por ciento del país. En la actualidad la integran 23 municipios: Ánimas Trujano, Cuilapam de Guerrero, Oaxaca de Juárez, San Agustín de las Juntas, San Agustín Yatareni, San Andrés Huayapan, San Antonio de la Cal, San Bartolo Coyotepec, San Jacinto Amilpas, San Lorenzo Cacaotepec, San Pablo Etla, San Pedro Ixtlahuaca, San Raymundo Jalpan, San Sebastián Tutla, Santa Cruz Amilpas, Santa Cruz Xoxocotlán, Santa Lucía del Camino, Santa María Atzompa, Santa María Coyotepec, Santa María del Tule, Santo Domingo Tomaltepec, Tlalixtac de Cabrera y la Villa de Zaachila. Por lo que se refiere a la Zona Metropolitana de Tehuantepec, se localiza en la parte sureste del estado de Oaxaca, en la región del Istmo, y se conforma por tres municipios: Santo Domingo Tehuantepec, Salina Cruz y San Blas Atempa, con un total de 161,337 habitantes.

Por tanto, corresponde a los Ayuntamientos de los Municipios anteriormente enlistados, desarrollar acciones, en el marco de sus facultades reglamentarias y ejecutivas, para garantizar que los parques, jardines y espacios recreativos a su cargo cumplan con la legislación y se constituyan como espacios libres cien por ciento de humo y se sancione a las personas que violenten dichas disposiciones, aunado a que, se proteja la salud de las generaciones presentes y futuras causadas por la exposición a todo tipo de humo de segunda mano.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos a la Soberanía de este Honorable Congreso del Estado apruebe el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO: LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EXHORTA A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS PERTENECIENTES A LAS ZONAS METROPOLITANAS DEL ESTADO PARA QUE, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES REGLAMENTARIAS Y EJECUTIVAS, GARANTICEN QUE LOS PARQUES, JARDINES, ALAMEDAS Y ESPACIOS PÚBLICOS RECREATIVOS Y DEPORTIVOS SE CONSTITUYAN COMO ESPACIOS LIEN POR CIENTO LIBRES DE CUALQUIER TIPO DE HUMO DE SEGUNDA MANO; ASIMISMO, A QUE COLOQUEN LETREROS Y LOGOTIPOS QUE INDIQUEN LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE FUMAR Y SE SANCIONE A LAS PERSONAS QUE VIOLAN DICHAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

CUARTO.- DEL ESTUDIO Y ANÁLISIS.- Previo al estudio y análisis del Punto de Acuerdo de mérito, se considera pertinente señalar el marco jurídico que regula el derecho a la protección de la salud, siendo el siguiente:

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece en su artículo 4º, cuarto párrafo, que *toda persona tiene derecho a la protección de la salud*, estableciendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

En el mismo tenor lo contempla nuestra **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, al establecer en su artículo 12, párrafo séptimo que, en el estado de Oaxaca, *toda persona tiene derecho a la protección de la salud*, lo que implica la participación de todos los órganos de poder público, para que en la medida de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud. Establecerá la participación del Gobierno del Estado en materia de salubridad general concurrente, atendiendo a lo dispuesto por la Legislación Sanitaria Federal. Asimismo, definirá la competencia del Estado y de los Municipios en materia de salubridad local.

Por su parte, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** de la cual el Estado Mexicano es Parte, establece en el artículo 25, punto 1: *"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."*

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** del cual el Estado Mexicano es Parte por haberlo ratificado en 1981, establece y reconoce en su artículo 12.1 el derecho de toda persona al disfrute del *más alto nivel posible de salud física y mental*. Asimismo, señala en el numeral 12.2 las medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, siendo una de ellas, la relativa a la *prevención* y el tratamiento de las enfermedades y la lucha contra ellas.

De acuerdo con dicho documento internacional, los derechos económicos, sociales y culturales se consideran derechos de igualdad material por medio de los cuales se pretende alcanzar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y el máximo nivel posible de vida digna, a lo que los Estados parte se han comprometido, adoptando las medidas necesarias ya sea de carácter legislativo, judicial, administrativo, económico, social y educativo, para lograr progresivamente y por todos los medios apropiados la plena efectividad de estos derechos.

Al respecto, la **Ley General de Salud** es el marco normativo que regula el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Asimismo, establece que el derecho a la protección de la salud tiene como una de sus finalidades la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades, siendo una de ellas el tabaquismo, estableciendo acciones de prevención, orientación, control y vigilancia de las enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo.

La **Ley General para el Control del Tabaco** regula además del control sanitario de los productos del tabaco y su importación, la protección contra la exposición al humo de tabaco. Asimismo, se establecen como finalidades de esta Ley, las relativas a **proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco y proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones**.

Por su parte, la **Ley Estatal de Salud** establece que corresponde al Gobierno del Estado en materia de salubridad general la prevención y el control de enfermedades no transmisibles y el desarrollo de los programas contra el tabaquismo, siendo la Secretaría de Salud del Estado la responsable de su ejecución, a través de acciones de prevención y de educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, niñas, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que conozca los efectos del humo de tabaco en la salud y se abstenga de fumar en los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco. Asimismo, establece que tienen el carácter de autoridades sanitarias estatales el Gobernador del Estado, la Secretaría de Salud del Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de su respectiva competencia.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Finalmente, la **Ley de Protección contra la Exposición del Humo de Tabaco del Estado de Oaxaca**, tiene por objeto proteger la salud de las generaciones presentes y futuras contra las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas causadas por el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco, con la finalidad de alcanzar el disfrute del más alto nivel posible de salud.

Esta ley tiene como uno de sus objetivos específicos, proteger la salud de la población de los efectos nocivos del consumo de tabaco, así como la utilización de dispositivos que realicen funciones similares a los mismos, a través de la absoluta prohibición de fumar en lugares de trabajo interiores, lugares públicos cerrados, medios de transporte públicos y en los lugares abiertos incluidos en esta Ley como son: los recintos de parques infantiles y áreas o zonas de juego para la infancia, y de manera general, todas las instalaciones destinadas a la práctica de algún deporte, actividad recreativa, de esparcimiento, aún en el caso de espacios al aire libre; así como los cines, teatros, parques, alamedas, jardines, plaza cívicas y auditorios, a las que tenga acceso el público en general, en las que se presenten espectáculos artísticos, culturales, cívicos o se desarrollen eventos deportivos.

Asimismo, el artículo 22 de este marco normativo establece que **las autoridades municipales deberán colocar letreros o logotipos que indiquen la prohibición de fumar en los centros deportivos, recreativos, parques, alamedas, jardines y plazas cívicas**, lo anterior, para inhibir la emisión de humo en tales espacios.

Ahora bien, el Punto de Acuerdo de la diputada promovente estriba en exhortar a los Ayuntamientos de los municipios pertenecientes a las Zonas Metropolitanas del estado para que, en ejercicio de sus facultades reglamentarias y ejecutivas, garanticen que los parques, jardines, alamedas y espacios públicos recreativos y deportivos, se constituyan como espacios cien por ciento libre de humo de cigarrillos y cualquier otro tipo de dispositivo; asimismo, a que coloquen letreros y logotipos que indiquen la prohibición absoluta de fumar y se sancione a las personas que violen dichas disposiciones. Por lo que, al respecto, esta Comisión Dictaminadora emite las siguientes consideraciones:

La **Organización Mundial de la Salud (OMS)** ha reportado que "el tabaco mata en el mundo a más de ocho millones de personas cada año. Más de siete millones de esas muertes se deben al consumo directo del tabaco y aproximadamente 1,2 millones al humo ajeno al que están expuestos los no fumadores".¹ Asimismo, que fumar tabaco constituye un factor de riesgo en muchas infecciones respiratorias que aumenta la gravedad de este tipo de enfermedades, incluyendo la COVID-19.

Por su parte, la **Organización Panamericana de la Salud (OPS)**, ha advertido que el tabaco mata a más de 8 millones de personas cada año y destruye el medio ambiente, profundizando las afectaciones a la salud humana a través del cultivo, la producción, la distribución, el consumo y los desechos

¹ Organización Mundial de la Salud. (11 de mayo de 2020) Declaración de la OMS: consumo de tabaco y COVID-19. <https://www.paho.org/es/noticias/11-5-2020-declaracion-oms-consumo-tabaco-covid-19#:~:text=M%C3%A1s%20de%20siete%20millones%20de,de%20este%20tipo%20de%20enfermedades.>

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

posteriores al consumo.² Asimismo, señala que los riesgos a la salud no solo se restringen a las personas consumidoras directamente de productos del tabaco, sino que la exposición al humo ajeno también representa un importante riesgo a la salud humana, por lo que una de las acciones que se han desarrollado en este rubro es la creación de espacios libres de humo.³

Lo anterior es especialmente relevante, cuando las personas que son expuestas al humo ajeno - conocido también como humo de segunda mano- son menores de edad. De acuerdo a la OPS los riesgos para niñas, niños y adolescentes al ser expuestos al humo de segunda mano son mucho mayores, siendo más sensibles a los componentes dañinos del humo ajeno, pudiendo desarrollar cardiopatías, trastornos respiratorios o incluso cáncer. Se hace hincapié, además, que no existe ningún nivel seguro de exposición al humo de segunda mano, como lo reconoce la misma OPS.⁴

Además, la OPS señala que actualmente, el humo emitido por personas fumadoras no se restringe a cigarrillos, sino que actualmente existen otro tipo de dispositivos que también resultan emisores de humo que puede dañar a los no fumadores, lo que también cabe dentro del espectro de control de la salud pública.⁵

En ese sentido, de acuerdo el marco normativo antes señalado y a la estadística de la OMS y la OPS sobre los efectos nocivos que se producen en la salud humana por el consumo y exposición del humo de tabaco, los gobiernos en sus tres niveles, están obligados a adoptar las medidas necesarias de carácter legislativo, judicial, administrativo, económico, social y educativo, para lograr progresivamente y por todos los medios apropiados la plena efectividad del derecho humano a la protección de la salud y al disfrute del más alto nivel posible de salud.

Ahora bien, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción III, inciso g, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tercer párrafo y fracción III, inciso g, los municipios tienen a su cargo las funciones y servicios públicos de calles, parques y jardines dentro de su jurisdicción; asimismo, al tener los Ayuntamientos el carácter de autoridad sanitaria están facultados para realizar acciones de prevención, vigilancia y sanción a quienes incumplan con las disposiciones legales vigentes en materia de protección a la salud y prevención de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas causadas por el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco, por ende, se considera pertinente realizar el exhorto a los municipios de las Zonas Metropolitanas del estado, en virtud de constituir espacios urbanos con infraestructura pública para el desarrollo comunitario y la realización de actividades recreativas, deportivas, de esparcimiento y de convivencia familiar.

² Organización Panamericana de la Salud. (31 de mayo de 2022). *Día Mundial Sin Tabaco - 31 de mayo, 2022*. <https://www.paho.org/es/campanas/dia-mundial-sin-tabaco-2022>

³ Organización Panamericana de la Salud. (11 de julio de 2022) *Control del Tabaco*. <https://www.paho.org/es/temas/prevencion-control-tabaco>

⁴ Organización Panamericana de la Salud. (04 de febrero de 2008) *Los niños y la exposición al humo de segunda mano* <https://www3.paho.org/Spanish/DD/PIN/ps080204-d.htm>

⁵ Organización Panamericana de la Salud. (11 de julio de 2022) *Control del Tabaco*. <https://www.paho.org/es/temas/prevencion-control-tabaco>

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

En esa tesitura, al existir disposición legal expresa que faculta a los Ayuntamientos a colocar letreros o logotipos que indiquen la prohibición de fumar en los centros deportivos, recreativos, parques, alamedas, jardines y plazas cívicas, para inhibir la emisión de humo en tales espacios públicos, así como a sancionar a quienes incumplan con lo establecido en la Ley al fumar en lugares prohibidos, de conformidad con lo estatuido en la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Oaxaca, esta Comisión Dictaminadora considera pertinente y oportuno el Punto de Acuerdo propuesto, con precisiones de redacción y de referir el marco normativo al cual deben remitirse las autoridades municipales para la realización de dichas acciones.

Bajo este contexto, las Diputadas integrantes de la Comisión Dictaminadora, consideramos pertinente emitir dictamen en sentido positivo con las precisiones señaladas anteriormente, por lo que, en base a las consideraciones vertidas con anterioridad, se propone al Pleno de esta Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, el siguiente:

DICTAMEN

Las Diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Salud, después de haber realizado el estudio y análisis del Punto de Acuerdo de mérito, consideran pertinente que la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca apruebe el punto de Acuerdo propuesto, en los términos vertidos en el presente dictamen.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción I, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 38 Bis y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se somete a consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca exhorta a los Ayuntamientos de los municipios pertenecientes a las Zonas Metropolitanas del estado para que, en ejercicio de sus facultades reglamentarias y ejecutivas, garanticen que los parques, jardines, alamedas y espacios públicos recreativos y deportivos, se constituyan como espacios cien por ciento libres de cualquier tipo de humo de segunda mano; asimismo, a que coloquen en dichos espacios letreros y logotipos que indiquen la prohibición absoluta de fumar y se sancione a las personas que violen dichas disposiciones, de conformidad con la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Dado en la sede del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 08 de septiembre de 2022.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD


DIP. HAYDEE IRMA REYES SOTO
PRESIDENTA

DIP. REYNA VICTORIA JIMÉNEZ CERVANTES
INTEGRANTE


DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA
INTEGRANTE


DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
INTEGRANTE


DIP. LIZBETH ANAÏD CONCHA OJEDA
INTEGRANTE

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO XX DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD, DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022.